

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones Jurisdiccional, Gobernación y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, con fecha 22 de noviembre del 2019, se turnó la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adicionan los artículos 49 bis y 80 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo presentada por el Diputado Alfredo Ramírez Bedolla integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

ANTECEDENTES

Con Fecha 11 de noviembre de 2019, el Diputado Alfredo Ramírez Bedolla presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adicionan los artículos 49 bis y 80 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, turnada por el pleno el 22 de noviembre del año 2019 para su estudio, análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones Jurisdiccional, de Gobernación y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Decreto, materia del presente Dictamen, de conformidad con los artículos 84, 79 y 90 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Alfredo Ramírez Bedolla, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

De acuerdo con nuestro Acervo Legislativo, existen diversos cuerpos normativos, ya sean Leyes o Códigos que deben tener su Reglamento secundario o de los cuales se desprenderían otros ordenamientos jurídicos, esto con la finalidad de reafirmar la organización tanto en administración como en tramitología de los Órganos del Estado, de acuerdo a las necesidades de cada uno de ellos, así como del Estado mismo, sin embargo, en la actualidad no existen muchos de dichos cuerpos normativos, dejando un vacío legal y una vulnerabilidad procesal y burocrática en los Órganos del Estado, dejando en un claro estado de indefensión a los ciudadanos y aun a las mismas dependencias, entidades y municipios que no los expiden.

Podemos tomar como claro ejemplo de lo expresado mencionando el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo en el cual se plasma que cada Ayuntamiento tiene la atribución de crear sus reglamentos de operación urbana, zonificación y usos del suelo y de construcciones, siendo la realidad que ni siquiera el 30% treinta por ciento de los 113 Municipios que conforman nuestro Estado cuentan con dichos Reglamentos.

Del mismo modo, y según lo señala claramente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código de Ética de los Servidores Públicos, debería ser un cuerpo normativo establecido en cada uno de los poderes, en organismos autónomo y en los Municipios del Estado, no obstante solo cuentan con dicho Código 45 Municipios según el Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán (CELEM), y en el caso de los poderes, nosotros el poder legislativo no hemos implementado un código de ética propio aun cuando dicha obligación esta plasmada plenamente en el Artículo 14 de la referida ley de responsabilidades que indica que “Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Y remata precisando que “El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.”

¿Les pregunto compañeros, alguno de ustedes conoce o sabe de la existencia del código de ética de este congreso?

Un ejemplo más, es el caso del Reglamento de Protección Civil en el Estado, toda vez que de acuerdo con la reforma del 29 de diciembre de 2016 a la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Artículo Tercero Transitorio señala que “el Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su publicación”, no obstante a la fecha actual, la última modificación de dicho reglamento fue publicada el 6 de julio de 1998, es decir, hace más de dos décadas.

Así mismo, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, reformada el 18 de agosto del 2017, reforma que en su Artículo Tercero Transitorio marca lo siguiente: “Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos

cuentan con 60 sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto para emitir los reglamentos y realizar las adecuaciones jurídico-administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del presente ordenamiento.”, cosa que en la actualidad solo son 24 Municipios aproximadamente los que cuentan con dicho Reglamento, siendo algunos de estos ordenamientos anteriores a la fecha de publicación de la reforma a la Ley referida.

De igual manera, en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 2 de abril del 2018, marca lo siguiente: “Tercero. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y los gobiernos municipales deberán establecer las sanciones administrativas en un plazo no mayor a sesenta días después de la publicación de la presente ley”, siendo solo los municipios de Zitácuaro y Tangamandapio los que cuentan con sus reglamentos establecidos.

La constante entonces son autoridades omisas, que no reforman o crean la reglamentación necesaria que estipula la norma, pero no únicamente es la omisión de la creación de normatividad, es también la omisión de informar el cumplimiento de mandatos concretos que emanan de este poder legislativo.

La reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo pretende darle las armas necesarias a esta Soberanía, para que se cumplan sus decretos, pues el incumplimiento general de los mismos, sobre todo cuando se piden acciones concretas al estado o a los municipios es siempre reiterado. Con las reformas planteadas, se garantiza el pleno cumplimiento de la ley, por parte de todos los órganos del estado, en cuanto a la creación de reglamentos, manuales y programas que la misma normatividad les obliga a crear, pero que actualmente al no haber sanciones, ni medidas de apremio, pocos órganos del Estado cumplen con dicha obligación.

Dicha reforma involucra tanto al Estado como a los diversos ayuntamientos para que cada uno de ellos cumpla con los decretos legislativos y de esta manera realice sus funciones y atribuciones conferidas para crear o modificar los reglamentos, programas y manuales de su competencia y así lograr una organización y administración adecuada y acorde a las necesidades de cada municipio para su mejor organización y funcionamiento tanto en administración pública como en tramitología.

Por último, la presente Iniciativa tiene por objeto modificar y adecuar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a las sanciones a servidores públicos por omisión o incumplimiento de los Decretos

legislativos, en virtud de mejorar los ordenamientos jurídicos del Estado, así como la administración pública y su tramitología.

Una vez estudiada y analizada la iniciativa del Diputado Alfredo Ramírez Bedolla los integrantes de las comisiones Jurisdiccional, Gobernación y Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias acordamos desechar la iniciativa en mención.

Toda vez que existen procedimientos y mecanismos jurídicos que sancionan a los servidores por públicos, tal es el caso de las comparecencias de los servidores públicos, establecidos en el artículo 262 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, lo cual pudiera en primera instancia tomar el parecer del funcionario público y las posibles causales de incumplimiento de decretos o documentos jurídicos que se despresan del mismo.

Además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, del Estado de Michoacán y sus Municipios, en su artículo 30 se establece las cuales para los juicios políticos siendo estas:

- i. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- ii. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- iii. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- iv. Impliquen usurpación de atribuciones;
- v. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- vi. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos. El Congreso del Estado valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Ante lo cual queda manifiesto el posible procedimiento, por incumplimiento en materia de situaciones jurídicas. En consecuencia, existe el procedimiento mediante el cual se puede analizar las posibles omisiones o incumplimiento de documentos jurídico legislativo o municipales.

Que toda vez, que la propuesta establece un nuevo capítulo en materia de la omisión, y no se especifica si se encuentra dentro de las causales no graves o graves, para los servidores públicos, lo cual no obstante, que la iniciativa que se propone es de suma relevancia para el actuar de los Poderes y en el ámbito municipal, se deja un vacío jurídico



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COMISIÓN JURISDICCIONAL,
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIA**



que impediría el ejercicio de la sanción, toda vez que no está cataloga en ninguna de los rubros.

En consecuencia, establecer la causal sin conocer su categoría, deja abierta la posibilidad su interpretación y alcance de la misma. Así como el sujeto o servidor que sería sancionado por la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y al contenido de los artículos 62 fracción XIII, XVIII y XXIV, 64 Fracción I, III, IV y XI, 66, 79, 84, 90, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Del estudio y análisis de la iniciativa turnada, los diputados integrantes de las comisiones Jurisdiccional, Gobernación y Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias determinamos se deseche la iniciativa en la cual se adicionan los artículos 49 bis y 80 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se declara su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 24 veinticuatro días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----

COMISIÓN JURISDICCIONAL

**DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ
INTEGRANTE**

**DIP. MIRIAM TINOCO SOTO
INTEGRANTE**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COMISIÓN JURISDICCIONAL,
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIA**



**DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA
PRESIDENTA**

**DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE**

**DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

**DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD
INTEGRANTE**

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

**DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
INTEGRANTE**

**DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
INTEGRANTE**